



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Secretaría General

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

Lima, 01 JUN. 2026

OFICIO N° 2423 -2026-EF/13.01

Señor

**VÍCTOR SEFERINO FLORES RUÍZ**

Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima, Perú

Presente. –

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13558/2025-CR

Referencias : Oficio N° 0884-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR

Oficio N° 0883-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Economía y Finanzas para saludarlo cordialmente, y a la vez, con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13558/2025-CR, que modifica el texto único ordenado del código tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, y del texto único ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS.

Al respecto, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de este Ministerio, mediante Informe N°0026-2026-EF/61.02, emite opinión *desfavorable* al citado Proyecto de Ley. Se adjunta el referido Informe para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

**GINO MARIO MARTIN ROLLERI ALVARADO**

Secretario General

Ministerio de Economía y Finanzas

c.c.: Secretaría de Coordinación  
Presidencia del Consejo de Ministros



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

**INFORME N° 0026-2026-EF/61.02**

**Para** : Señor  
**ELOY DURAN CERVANTES**  
Viceministro de Economía

**Asunto** : Proyecto de Ley N° 13558/2025-CR, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, y del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS

**Referencia** : a) Oficio N° 0884-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR (HR 271288-2025)  
b) Oficio Múltiple N° D000001-2026-PCM-SC (HR 000540-2026)  
c) Oficio N° 003-2026-EF/61.01 (HR 271288-2025)  
d) Oficio N° 012-2026-EF/61.01 (HR 271288-2025)  
e) Oficio N° 000063-2026-SUNAT/700000 (HR 112385-2026)

**Fecha** : Lima, 26 de mayo de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto y a los documentos de la referencia, a fin de poner en su conocimiento el presente informe que consolida la opinión sobre el Proyecto de Ley de esta Dirección General y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita a este sector, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13558/2025-CR<sup>1</sup>, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, y del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS.
- 1.2 A través del documento de la referencia b), la Secretaría de Coordinación de la Presidencia de Consejo de Ministros, traslada a este ministerio el pedido de opinión técnica sobre el Proyecto de Ley, solicitado por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República<sup>2</sup>.
- 1.3 A través de los documentos c) y d) de la referencia, esta Dirección General solicitó a la SUNAT, en el marco de sus competencias, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

<sup>1</sup> En adelante, “Proyecto de Ley”.

<sup>2</sup> Mediante Oficio N° 0083-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

1.4 Mediante el documento de la referencia e) la SUNAT remite a este sector el Informe N° 000030-2026-SUNAT/7T0000 formulado por la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria a través del cual emite opinión con relación al Proyecto de Ley.

## II. ANÁLISIS

### A. De las competencias de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos

2.1. Conforme al Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas<sup>3</sup>, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos es el órgano de línea del ministerio encargado de evaluar, formular y proponer la política tributaria para simplificar, reestructurar y optimizar el sistema tributario y mejorar la recaudación de los diferentes niveles de gobierno; así como la política de ingresos públicos no tributarios provenientes de la explotación de recursos naturales y de impuestos destinados a los gobiernos regionales y locales. Asimismo, evalúa las cargas o prestaciones que establezca el Estado en el sector privado, cuyo efecto económico sea análogo o similar al causado por los tributos.

2.2. En ese sentido, se emite opinión sobre el Proyecto de ley en materia de competencia de esta Dirección General.

### B. Del Proyecto de Ley

2.3. El artículo único del Proyecto de ley plantea modificar: el cuarto párrafo y siguientes del artículo 33, el artículo 157 y del artículo 158 del Código Tributario; así como, incorporar: el quinto párrafo en los artículos 36 y artículo 115, numerales 4 y 5 y último párrafo del inciso a) del artículo 119, y último párrafo del numeral 3 del artículo 170 del Código Tributario<sup>4</sup>, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Código Tributario	Proyecto
<p><b>Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS</b></p> <p>(...)</p> <p>La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y 156 hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de</p>	<p><b>Artículo 33.- INTERESES MORATORIOS</b></p> <p>(...)</p> <p>La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142, 150, 152 y <b>156</b> hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal <b>o la emisión de</b></p>

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.

<sup>4</sup> Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 13.06.2013. En adelante Código Tributario.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

<p>resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.</p> <p>Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.</p> <p>Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.</p> <p>La suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa.</p>	<p><b>resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria</b>, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación <b>o emitido la resolución de cumplimiento</b> fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores.</p> <p>Durante el periodo de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor.</p> <p>Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios.</p> <p><b>La suspensión de intereses también será aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa. Para tales efectos, se suspenderán los intereses luego del transcurso de doce (12) meses desde la interposición de la demanda contencioso administrativa sin emitirse sentencia de primera instancia; luego del transcurso de doce (12) meses desde la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, así como luego de transcurrir el plazo de doce (12) meses desde la interposición del recurso de casación, siempre que el transcurso de estos plazos responda a demoras imputables a los propios órganos jurisdiccionales.</b> También se considerará un plazo de doce (12) meses para cada instancia del proceso de amparo. Estos plazos únicamente tendrán incidencia para el cálculo de los intereses moratorios. En el eventual caso de ordenarse la emisión de una nueva sentencia de primera o segunda instancia, no se devengarán más intereses moratorios durante el tiempo adicional que tome la tramitación del expediente judicial.</p>
--	---

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

<b>Artículo 157.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b>	<b>Artículo 157.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b>
<p>La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas.</p> <p>La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.</p>	<p>La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución, debiendo contener peticiones concretas <b>y, en principio, su presentación no interrumpirá la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria vinculados a la deuda impugnada.</b></p> <p><b>Excepcionalmente, en el caso que el deudor tributario ponga a disposición de la SUNAT, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución del Tribunal Fiscal, una carta fianza garantizando la totalidad de la deuda tributaria actualizada con intereses moratorios computados hasta la fecha de su presentación a la SUNAT, se interrumpirá la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria vinculados a la deuda tributaria.</b></p> <p>La presentación de la carta fianza citada en el párrafo anterior representará una declaración jurada por parte del deudor tributario de su voluntad de interponer demanda contencioso administrativa contra la resolución del Tribunal Fiscal, bloqueando cualquier posibilidad de cobro coactivo de la deuda</p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmappu.gob.pe/web/validador.xhtml>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

<p>La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</p>	<p>confirmada en la instancia administrativa.</p> <p>Bajo este supuesto, la demanda contencioso administrativa deberá interponerse ante la autoridad judicial competente, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución, debiendo contener peticiones concretas y adjuntando igualmente copia de la citada carta fianza previamente presentada ante la SUNAT.</p> <p>En el caso de contribuyentes con ingresos anuales menores a 1,700 UIT, podrá sustituirse la garantía señalada en los párrafos previos, mediante una caución juratoria, que será planteada ante el juez ante quien se tramite la demanda, a ser planteada en el plazo de un (1) mes precisado en el párrafo previo.</p> <p>La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo, <b>en los siguientes casos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cuando la resolución del Tribunal Fiscal resuelva en contra de un criterio contenido en una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional o en un precedente vinculante emitido por la Corte Suprema.</li><li>2. Cuando la resolución del Tribunal Fiscal resuelva en contra de una resolución que contenga criterios de observancia obligatoria a nivel administrativo.</li><li>3. Cuando la resolución del Tribunal Fiscal determine la existencia de duplicidad de criterio entre las</li></ol>
--	---

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

	<b>distintas Salas del Tribunal Fiscal sobre la materia a demandar.</b>
<p><b>Artículo 158.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b></p> <p>Para la admisión de la Demanda Contencioso - Administrativa, será indispensable que ésta sea presentada dentro del plazo señalado en el artículo anterior.</p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 158.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA</b></p> <p>Para la admisión de la Demanda Contencioso - Administrativa, será indispensable que ésta sea presentada <b>dentro de los plazos señalados en el artículo anterior y, en caso corresponda, requerirá la presentación de la carta fianza a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior.</b></p> <p>(...)</p>
<p><b>ARTÍCULO 36. APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS</b></p> <p>Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.</p> <p>(...)</p> <p>El incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36. APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS</b></p> <p>Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.</p> <p>(...)</p> <p>El incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento.</p> <p><b>El ejercicio del derecho a recurrir un acto de determinación o sanción, o un posterior acto que confirme tal actuación, tanto mediante recursos formulados en la instancia administrativa (reclamación o</b></p>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

	apelación) como judiciales (proceso contencioso administrativo o amparo), no será impedimento para que la Administración Tributaria se pronuncie y/o apruebe las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario que presenten los contribuyentes.
<b>Artículo 115. DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA</b>  La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza.  (...)  La SUNAT no cobrará costas ni los gastos en que incurra en el procedimiento de cobranza coactiva, en la adopción de medidas cautelares previas a dicho procedimiento o en la aplicación de las sanciones no pecuniarias a que se refieren los Artículos 182 y 184.	<b>Artículo 115. DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA</b>  La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza.  (...)  La SUNAT no cobrará costas ni los gastos en que incurra en el procedimiento de cobranza coactiva, en la adopción de medidas cautelares previas a dicho procedimiento o en la aplicación de las sanciones no pecuniarias a que se refieren los Artículos 182 y 184.  <b>No se considerará deuda exigible coactivamente, a aquella que, dentro de los plazos establecidos por los párrafos 3 y siguientes del artículo 157 de la presente norma, hubiera sido materia de afianzamiento y/o fraccionamiento previo en el marco de una demanda contencioso administrativa.</b>
<b>Artículo 119. SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA</b>  Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente:  a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de	<b>Artículo 119. SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA</b>  Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente:  a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

<p>Cobranza Coactiva, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.</li><li>2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.</li><li>3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115.</li></ol>	<p>Cobranza Coactiva, en los casos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.</li><li>2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.</li><li>3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115.</li><li>4. Cuando <b>habiéndose emitido y notificado la resolución del Tribunal Fiscal producto de un recurso de apelación, el contribuyente presenta ante la Administración Tributaria una carta fianza garantizando la deuda, previamente a la interposición de la demanda contencioso administrativo y cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 157 del presente Código Tributario.</b></li><li>5. <b>Excepcionalmente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles otorgados por el Artículo 117 del</b></li></ol>
--	---





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

<p>Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.</p> <p>En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal, se sustituirá la medida cuando, a criterio de la Administración Tributaria, se hubiera ofrecido garantía suficiente o bienes libres a ser embargados por el Ejecutor Coactivo cuyo valor sea igual o mayor al monto de la deuda reclamada y, cuando corresponda, al de las costas y gastos.</p> <p>(...)</p>	<p><b>presente Código Tributario, los contribuyentes podrán suspender la cobranza coactiva, mediante la presentación de su solicitud de fraccionamiento ante la Administración Tributaria, dentro del plazo y requisitos regulados por resolución de superintendencia o norma de rango similar.</b></p> <p><b>En este supuesto, la suspensión se levantará, en caso la solicitud de fraccionamiento sea denegada o el deudor tributario incurra en una pérdida del fraccionamiento.</b></p> <p>Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.</p> <p>En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal, se sustituirá la medida cuando, a criterio de la Administración Tributaria, se hubiera ofrecido garantía suficiente o bienes libres a ser embargados por el Ejecutor Coactivo cuyo valor sea igual o mayor al monto de la deuda reclamada y, cuando corresponda, al de las costas y gastos.</p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 170. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES, DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y DE SANCIONES</b></p> <p>No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:</p>	<p><b>Artículo 170. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES, DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y DE SANCIONES</b></p> <p>No procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:</p>





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

<p>1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.</p> <p>(...)</p> <p>2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.</p>	<p>1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.</p> <p>(...)</p> <p>2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.</p> <p><b>En caso que sea la Administración Tributaria la que inicie un proceso judicial en contra de la Resolución del Tribunal Fiscal que pone fin a la etapa administrativa. En este caso, solo se aplicarán intereses respecto al tributo omitido, a partir de la notificación de la resolución judicial que, con carácter firme y definitivo, restituya la existencia de deuda tributaria hasta la fecha de pago efectivo.</b></p>
---	---

2.4. Asimismo, el Proyecto de Ley plantea como Única Disposición Complementaria Final y Transitoria, establecer el alcance de aplicación de la modificación al artículo 33 del Código Tributario, con el siguiente texto:

*“La modificación del artículo 33 del Código Tributario que regula la suspensión de intereses moratorios incluso durante la tramitación de la demanda contencioso administrativa o proceso de amparo, así como la incorporación del numeral 3 al artículo 170 del Código Tributario dispuesto en esta Ley, se aplicará inclusive a procesos judiciales que se encuentren en trámite y tengan pendiente la emisión de sentencia en instancia judicial.”*

**C. Sobre la modificación del artículo 33 del Código Tributario: suspensión del cómputo de interés moratorio en el proceso contencioso administrativo o proceso de amparo**

C.1 El Proyecto de Ley desconoce el cómputo de intereses moratorios avalado por el Tribunal Constitucional

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificaciones. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.5. El primer párrafo del artículo 33 del Código Tributario establece que el “monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM).
- 2.6. El Proyecto de Ley propone modificar el artículo 33 del Código Tributario a efecto de incluir en dicho artículo que, tratándose de la demanda prevista en el artículo 157°, la aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir de los doce (12) meses de presentada la demanda, luego del transcurso de doce (12) meses desde la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, así como luego de transcurrir el plazo de doce (12) meses desde la interposición del recurso de casación, siempre que el transcurso de estos plazos responda a demoras imputables a los propios órganos jurisdiccionales. También se considerará un plazo de doce (12) meses para cada instancia del proceso de amparo.

Asimismo, en la exposición de motivos se precisa que la modificación normativa se plantea dado que resulta necesario que, para efectos de medir la incidencia del cálculo de intereses durante la tramitación de las controversias tributarias, **se establezcan plazos máximos para la resolución de tales controversias en cada instancia tanto para el caso de la demanda contencioso administrativa como para el proceso de amparo**, a efectos de fijar un límite temporal que garantice que la deuda tributaria no se vea incrementada desproporcionadamente cuando se adviertan demoras injustificadas no imputables al contribuyente.

- 2.7. Al respecto, de la revisión del Proyecto de Ley y su exposición de motivos se observa -en primer lugar- que en la formulación de la propuesta de suspensión de intereses moratorios no se ha tenido en cuenta el precedente constitucional vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 10/2023 (STC), recaída en el Expediente N° 03525-2021-PA/TC<sup>5</sup>, el cual señala la siguiente regla sustancial:

- ✓ A partir del día siguiente de la publicación de la STC para todos los procedimientos incluidos los que están en trámite, la Administración Tributaria está prohibida de aplicar intereses moratorios luego de vencido el plazo legal para resolver el recurso administrativo (independientemente de la fecha en que se formuló el recurso o en que se determinó la deuda), salvo que se pruebe objetivamente que la causa del retraso es consecuencia de la mala fe o conducta temeraria del administrado.
- ✓ El Poder Judicial, incluso en los procesos en trámite, debe ejercer control difuso sobre el artículo 33 del Código Tributario, si este fue aplicado luego de vencido el plazo para resolver el procedimiento administrativo y el plazo para resolver el proceso contencioso administrativo<sup>6</sup>. Salvo que se acredite que el retraso se debe a la mala fe o conducta temeraria del administrado.

<sup>5</sup> Emitida en el proceso de amparo formulado por MAXCO S.A.C. Publicada el 11.2.2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03525-2021-AA.pdf>. En adelante, el Precedente.

<sup>6</sup> El artículo 27 del mencionado Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27584 prevé el plazo de quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- ✓ El Poder Judicial debe ejercer control difuso contra el artículo 33 del Código Tributario, y no aplicar intereses moratorios luego de **vencidos los plazos** legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, a menos de que pueda objetivamente acreditarse que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable.
- 2.8. Como puede advertirse, según los fundamentos que sustentan el referido Precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado la regla sustancial que, solo vencido los plazos máximos para resolver el proceso contencioso administrativo, incluyendo las instancias en las que se resuelve los recursos impugnatorios en dicho proceso, procede la suspensión del cobro de intereses moratorios. Por lo cual, en contrario, hasta el día anterior a que dichos plazos venzan es constitucional el cobro de los intereses moratorios y ello no vulnera derecho constitucional alguno.
- Además, es constitucionalmente válido el cobro de intereses moratorios superado el plazo legal para resolver el proceso contencioso administrativo, incluyendo sus recursos impugnatorios, cuando la demora en resolver se ha producido por causa atribuible al contribuyente<sup>7</sup>.
- 2.9. Sin embargo, el Proyecto de Ley no sustenta con ningún informe actuarial del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional por qué corresponde suspender la aplicación de intereses luego de transcurrido el plazo de doce (12) meses de presentada la demanda o interpuesto el recurso, resultando arbitrario e irrazonable porque no considera las etapas, los plazos legales, la dinámica y la complejidad de los procesos contencioso administrativo ni de amparo.
- 2.10. De otra parte, la exposición de motivos omite desarrollar la relación del plazo propuesto de 12 meses contados desde la presentación de la demanda con los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS<sup>8</sup>. Esto es, si bien puede ser que a una determinada fecha se interponga la demanda, esta podría ser materia de inadmisibilidades o improcedencias, las cuales son atribuibles a quien formula la demanda, por lo cual, no se aprecia razonabilidad alguna con la suspensión del cómputo de intereses desde dicho momento, más aun si no hay ningún análisis técnico que sustente ello.
- 2.11. En efecto, las normas que regulan el proceso contencioso administrativo en materia tributaria, tales como el Código Procesal Civil, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>9</sup> y el Código Tributario no establecen un plazo máximo total para la resolución definitiva del proceso, sino que dicho plazo depende de las etapas y actuaciones procesales que deben cumplirse

<sup>7</sup> Ver fundamento 57.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detalle Norma/H1234787>, en adelante TUO de la Ley N° 27584.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 767, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

para que se pueda sentenciar, así como, de los recursos impugnatorios que las partes puedan interponer dentro del marco de su derecho de defensa y el debido proceso<sup>10</sup>.

- 2.12. Es importante considerar que el párrafo 27.2<sup>11</sup> del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27584 establece plazos específicos para las actuaciones procesales y diligencias que se llevan a cabo en el procedimiento ordinario. Además, se debe considerar que los plazos máximos para expedir resoluciones previstas en el artículo 124 y en el numeral 5 del artículo 394 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil<sup>12</sup>, así como el plazo el plazo para emitir sentencia, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que se pronuncia sobre la demanda contencioso-administrativa, el cual se encuentra contemplado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.13. Conforme con la normativa antes citada, cada etapa y actuación procesal, como la admisión de la demanda, la contestación, el saneamiento del proceso, la actuación probatoria, la audiencia de informes orales, así como la tramitación de eventuales apelaciones y el recurso de casación, tienen plazos propios y distintos, cuyo cumplimiento no está sujeto exclusivamente a la actuación del órgano jurisdiccional, sino también a la conducta procesal de las partes y la carga procesal del juzgador.
- 2.14. Nótese que a diferencia del procedimiento contencioso tributario en la vía administrativa en el que la regla de suspensión de intereses resulta aplicable por cada etapa de dicho procedimiento -reclamación, apelación y cumplimiento-, siendo que cada etapa tiene plazos claramente definidos<sup>13</sup>, el Proyecto de Ley en el caso del proceso contencioso-administrativo no contempla lo mismo, es decir, que la regla de

<sup>10</sup> Tampoco se menciona si el referido plazo de 12 meses es acorde con la real capacidad de los juzgadores.

<sup>11</sup> “27.2 Plazos

*Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.*

*Los plazos aplicables son:*

*Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;*

*Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda;*

*Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;*

*Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;*

*Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.*

*Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación.”*

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

<sup>13</sup> En el procedimiento contencioso tributario peruano, el recurso de reclamación debe ser resuelto por la Administración Tributaria en un plazo máximo de 9 meses, contados desde su presentación, conforme al Artículo 142 del Código Tributario. Este plazo se extiende a 12 meses cuando se impugnan resoluciones emitidas por aplicación de normas de precios de transferencia. En casos de sanciones como comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos o cierre temporal de establecimientos, el plazo para resolver es de 20 días hábiles. La falta de resolución dentro de estos plazos habilita al contribuyente a considerar desestimado el recurso por silencio administrativo negativo. Respecto al recurso de apelación, interpuesto ante el Tribunal Fiscal, el Artículo 150 del Código Tributario establece un plazo de 12 meses para emitir resolución, contado desde el ingreso del expediente. En casos complejos, como los relacionados con precios de transferencia, el plazo puede extenderse hasta 18 meses.

Sobre las resoluciones de cumplimiento, el artículo 156 del Código Tributario establece que, en caso de que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

suspensión de intereses aplique respecto de cada una de sus instancias resolutorias<sup>14</sup> e incluso en el caso de las etapas del proceso de amparo, sino que establece un plazo único de doce meses desde la interposición de la demanda de amparo o contencioso-administrativa, la apelación de esta y, de ser el caso, el recurso de casación en el caso de demandas contencioso-administrativas o el recurso de agravio constitucional en el proceso de amparo, pese a que el recurso de casación está a cargo de la Corte Suprema y en el caso del recurso de agravio constitucional a cargo del Tribunal Constitucional, respectivamente, quienes tienen competencia a nivel nacional; lo que supone una mayor carga procesal y, por ende, tiempos más largos en resolver, resultando la fijación de los doce meses, como hemos referido arriba, en arbitraria<sup>15</sup>.

2.15. De lo anterior se desprende que no resultaría factible -desde una perspectiva constitucional- establecer sin mayor sustento de razonabilidad, un plazo de doce (12) meses de presentada la demanda de amparo o contencioso-administrativa, el recurso de apelación o casación, para que proceda la suspensión de intereses más aún cuando dicho plazo no es acorde al previsto legalmente para resolver la demanda y los recursos impugnatorios en la instancia judicial.

2.16. Cabe agregar que este extremo del Proyecto de ley no solo contraviene el Precedente, sino directamente la Constitución Política del Perú (CPP), pues en la STC citada arriba, el Tribunal Constitucional también ha reconocido que la aplicación de los intereses moratorios es razonable e incluso constitucionalmente imprescindible<sup>16</sup>, cuando nos encontramos dentro del plazo previsto en la ley para resolver los recursos impugnatorios respectivos.

**C.2 El cómputo de intereses moratorios es acorde con los criterios del Tribunal Constitucional y legislación comparada**

2.17. Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, se justifica indemnizar al Estado por la demora en el pago de la deuda tributaria mediante el cobro de los intereses moratorios, dado que estos buscan reparar un alto costo de oportunidad; esto es, los ingresos dejados de recaudar significan gastos públicos que dejan de realizarse, los que pueden ser en salud, educación, infraestructura, productivos o en general políticas de desarrollo nacional. El pago de intereses moratorios constituye un fenómeno económico y no una figura ideada por el derecho<sup>17</sup>, pues cumple una función de reparar el retardo en la ejecución de una obligación.

<sup>14</sup> El proceso contencioso administrativo en el Perú se desarrolla en dos instancias judiciales: la primera ante los Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo, y la segunda ante las Salas Superiores de las Cortes Superiores de Justicia, con posibilidad de recurso de casación ante la Corte Suprema en los casos previstos por ley.

<sup>15</sup> En efecto, no se incluye, por ejemplo, información estadística respecto al promedio de tiempo que en el que los órganos jurisdiccionales resuelven regularmente una demanda contencioso-administrativa y su apelación; menos aún se analiza los factores que inciden en la dilación de los procesos para efectos de establecer cuando se puede afirmar que se ha vulnerado el plazo razonable y el debido proceso.

<sup>16</sup> Se reconoce que la aplicación de los intereses moratorios constituye una herramienta que sirve para inducir al cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias sustanciales. De no aplicarse intereses, los contribuyentes tendrían un incentivo para dejar de cumplir dichas obligaciones, lo que consecuentemente afectaría derechos constitucionales de las personas, como son el derecho a la vida, la salud, la enseñanza y la seguridad pública.

<sup>17</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe. (1996). Tratado de las Obligaciones. Tomo VI. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 263.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

- 2.18. Así, con la figura del resarcimiento, se busca equilibrar la situación de una parte que sufrió una afectación por una intervención ajena; en buena cuenta, un criterio básico de justicia implica no perjudicar a quien no recibe su pago en el momento debido<sup>18</sup>.
- 2.19. El interés moratorio persigue indemnizar (resarcir) al Estado por la demora en el pago del tributo. Cada día que el ciudadano no paga su deuda tributaria se perjudica al financiamiento público (en tanto valor constitucional), y por ende a quien debe ejecutar los fines comunes constitucionales, es decir, el Estado, en tanto no puede aprovechar ese dinero para destinarlo al cumplimiento de los fines públicos que debe tutelar conforme a la CPP.
- 2.20. Por ello, los intereses moratorios tributarios no son exagerados o arbitrarios en lo que representan (costo de oportunidad, actualización de deuda impaga, riesgo); no constituyen, por su naturaleza, una sanción (ni económica, ni jurídica); y cumplen una importantísima función conductual disuasoria (del incumplimiento, y del litigio temerario o estratégico) como en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los países.
- 2.21. Lo expuesto es coherente con el criterio del Tribunal Constitucional (TC) quien ha señalado<sup>19</sup> que, el interés moratorio busca indemnizar al Estado por el no pago oportuno de su acreencia. Es decir, dicho concepto constituye una indemnización legal que se otorga al acreedor por la demora en el pago. Este criterio es compartido por la doctrina<sup>20</sup> y, como se puede ver, también tiene respaldo en diversas sentencias del referido órgano colegiado<sup>21</sup>.
- 2.22. Asimismo, debe considerarse que el cobro de los referidos intereses no afecta derecho constitucional alguno, porque los ellos se generan única y exclusivamente por un hecho propio del contribuyente (el incumplimiento del deber de contribuir) y no por la actuación de la Administración Tributaria o del Tribunal Fiscal, quien únicamente ejerce sus funciones de determinar el incumplimiento o de resolver la controversia, razón por la cual el contribuyente tiene la responsabilidad de asumir las consecuencias de su incumplimiento.

Efectivamente, los intereses moratorios se generan única y exclusivamente por la verificación de una conducta antijurídica del contribuyente, esto es, por el incumplimiento del deber de contribuir (relación jurídica tributaria) y no por la actuación de la Administración Tributaria o del Poder Judicial (relación jurídica procesal); razón por la cual el contribuyente tiene la responsabilidad de asumir las consecuencias de su incumplimiento tal como lo ha señalado el TC<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> Juan Martín Queralt sostiene que el interés moratorio busca limitar el “enriquecimiento injusto de quien dispone de una suma de dinero debida más allá del tiempo en que había de cumplir su prestación” (2016, p. 214).

<sup>19</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC.

<sup>20</sup> Fernández, G. (1991). La naturaleza jurídica de los intereses: punto de conexión entre derecho y economía. Revista de Derecho, (45), 177-213.

<sup>21</sup> Al respecto, véase la Sentencia recaída en el Expediente N° 3184-2012-PA/TC.

<sup>22</sup> En las sentencias correspondientes a los Expedientes N° 3373-2012-PA/TC y N° 3184-2012-PA/TC.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

- 2.23. Ciertamente, el TC ha señalado<sup>23</sup> que los intereses moratorios son siempre y sin excepción alguna una consecuencia directa de un hecho propio del contribuyente (incumplimiento de sus obligaciones tributarias), no pudiéndose evadir dicha consecuencia por medio de un proceso de amparo, pues ello implicaría un trato desigual respecto de los contribuyentes que sí cumplieron con sus obligaciones tributarias oportunamente.
- 2.24. Igualmente, en la STC<sup>24</sup> el máximo interprete constitucional reitera que la carga de determinar correctamente sus obligaciones tributarias, así como cancelarlas oportunamente corresponde al deudor; por lo que, el incumplimiento de dicho pago no puede ser traslado del deudor a la Administración Tributaria con el pretexto de la demora en resolver la impugnación de la deuda, pues aun cuando el deudor se haya encontrado legitimado a impugnar la determinación de la deuda, siempre fue de su entera responsabilidad el haber declarado y pagado una deuda que le correspondía.
- 2.25. De otro lado, en cuanto a que el cobro del interés moratorio a que se refiere el artículo 33 del Código Tributario es excesivo, cabe resaltar que esa afirmación no está respaldada en ninguna medición que pruebe desfase alguno entre la magnitud de la TIM y la preservación del valor del dinero en el tiempo, más el efecto indemnizatorio, y disuasivo del incumplimiento que debe cumplir ese componente de la deuda tributaria.
- Además, la TIM se ha ido reduciendo en el tiempo. Así, mediante la Resolución de Superintendencia N° 066-2020/SUNAT<sup>25</sup>, la SUNAT rebajó las tasas de interés aplicables a los tributos que administra y/o recauda de 1,2% a 1% mensual en moneda nacional y de 0,6% a 0,5% mensual en moneda extranjera. Actualmente, en aplicación de la Resolución de Superintendencia N° 044-2021/SUNAT, vigente desde el 01.04.2021, la TIM para deudas en moneda nacional equivale a 0,9%.
- 2.26. Finalmente, cabe resaltar que, en otros países, tales como Chile<sup>26</sup>, Colombia<sup>27</sup>, España<sup>28</sup>, y México<sup>29</sup> no se suspende la cobranza de la deuda tributaria (entiéndase tributo e intereses moratorios) durante la tramitación de un proceso contencioso administrativo o vía jurisdiccional. A juzgar por la experiencia internacional solo es una opción de política tributaria -cada una con sus pros y contras- exigir el pago previo de una deuda tributaria cuando se inicia una disputa administrativa o judicial<sup>30</sup>, nada de

<sup>23</sup> En la sentencia recaída en el Expediente N° 3373-2012-PA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03337-2012-AA.pdf>

<sup>24</sup> En la sentencia recaída en el Expediente N° 3184-2012-PA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03184-2012-AA.html>

<sup>25</sup> Vigente a partir del 01.04.2020.

<sup>26</sup> Código de Procedimiento Civiles Chileno Véase en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=22740>

<sup>27</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 1437 de 2011). Véase en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

<sup>28</sup> Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley N° 29/1998. Véase en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1998/BOE-A-1998-16718-consolidado.pdf>

<sup>29</sup> [Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#)

<sup>30</sup> Un reporte de SECO y el World Bank Group de 2019 (con data de 2016), señalaba que: “El informe de la OCDE sobre administraciones tributarias de 2015 reveló que las autoridades fiscales de dos tercios de los 56 países encuestados recaudan el monto tributario en disputa en caso de una revisión administrativa. Se constató que solo





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

arbitrario o inconstitucional en sí mismo, encierra la exigencia legal de pagar previamente la deuda tributaria determinada por la administración que se encuentra en disputa.

**C.3. El Proyecto de Ley no considera la modificación normativa del Código Tributario dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1263**

2.27. De la revisión del Proyecto de Ley y la exposición de motivos se observa que en la formulación de dicha propuesta normativa se pretende la modificación del cuarto párrafo del artículo 33 del Código Tributario, con agregados a dicho párrafo en relación a las resoluciones de cumplimiento, tales como los textos: **“y 156”**, **“o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria”**, y **“o emitido la resolución de cumplimiento”**.

2.28. Sobre el particular, se aprecia que las modificaciones propuestas ya fueron incorporadas al artículo 33 del Código Tributario mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1263<sup>31</sup>, publicado el 10.12.2016, según se aprecia del cuadro comparativo del presente informe, por lo que la propuesta resulta innecesaria.

**D. Sobre los requisitos de admisibilidad de la Demanda Contencioso – Administrativa y la inejecución del acto otorgando carta fianza**

2.29. El Proyecto de Ley propone modificar el artículo 157 del Código Tributario para: i) establecer excepcionalmente la interrupción de la ejecución de resolución de la Administración Tributaria vinculada a la deuda impugnada en caso el deudor tributario presente una carta fianza; y, ii) que la Administración Tributaria de modo excepcional podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos expresamente detallados en la norma.

Asimismo, el Proyecto de Ley propone modificar el artículo 158 del Código Tributario en línea con la posibilidad de que se presente una carta fianza para interrumpir la ejecución de la resolución que establece la deuda impugnada.

**D.1. Sobre el ofrecimiento de una carta fianza antes de la interposición de una demanda contencioso-administrativa para interrumpir la ejecución del acto impugnado**

2.30. Conforme al tercer párrafo del artículo 157 del Código Tributario, la presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

---

12 de los 34 países miembros de la OCDE suspenden la recaudación de impuestos durante el proceso de revisión administrativa. 2019 The-Administrative-Review-Process-for-Tax-Disputes-Tax-Objections-and-Appeals-in-LAC-A-Toolkit (data2016). Además, agregaba el reporte que “algunos países suspenden parcialmente el pago de tributos o suspenden solo ciertos tipos de pagos de tributos” y que “La mayoría de los países aplican las mismas reglas tanto a las revisiones administrativas internas como a las revisiones judiciales externas, pero esto no es universal”.

<sup>31</sup> Publicado el 10.12.2016.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.31. No obstante, el proyecto de ley propone que, excepcionalmente, cuando el deudor tributario ponga a disposición de la SUNAT -en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución del Tribunal Fiscal- una carta fianza garantizando la totalidad de la deuda tributaria actualizada con intereses moratorios computados hasta la fecha de su presentación a la SUNAT, se interrumpa la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria vinculados a la deuda tributaria.
- 2.32. Al respecto, cabe señalar que, con la legislación vigente, cuando una resolución del Tribunal Fiscal resuelve a favor de la Administración Tributaria, el deudor tributario tiene expedito su derecho a acceder a la justicia mediante la interposición de una demanda contencioso-administrativa, sin que sea condición el pago de la deuda tributaria impugnada o el ofrecimiento de una garantía; pues la deuda tiene calidad de deuda exigible coactivamente.
- 2.33. Así, la normativa vigente salvaguarda la potestad recaudadora del Estado, en tanto la Administración Tributaria conserva su facultad de exigir el pago, mientras no exista mandato judicial que disponga lo contrario- por ejemplo cuando se haya concedido una medida cautelar al amparo del artículo 159 del Código Tributario -, lo cual se basa en el deber constitucional de contribuir con el sostenimiento del gasto público, que alcanza incluso a aquellos que pretender cuestionar judicialmente un acto administrativo tributario.
- 2.34. En ese sentido, la SUNAT, mantiene la facultad de exigir el pago de la deuda tributaria mientras no exista un mandato judicial o disposición legal que suspenda o deje sin efecto su cobranza, debido a que los actos administrativos gozan de presunción de validez y ejecutoriedad<sup>32</sup>. Esto responde a la necesidad de proteger la recaudación del Estado, sin que la sola impugnación del contribuyente paralice automáticamente la exigibilidad de la deuda, salvo que una autoridad competente ordene su suspensión.
- Teniendo en cuenta lo mencionado, la propuesta vulneraría dicho deber de contribuir pues impediría exigir el pago de la deuda tributaria exigible, sin que se haya justificado por qué la posibilidad prevista en el artículo 159 del Código Tributario de solicitar una medida cautelar para suspender la cobranza coactiva no resulta suficiente para el contribuyente.
- 2.35. Asimismo, se advierte que la modificación propuesta podría generar un incentivo para la presentación de la demanda contencioso-administrativa con propósito exclusivamente dilatorio de la ejecución de la cobranza coactiva de la deuda tributaria exigible coactivamente, a merced de la presentación de una carta fianza. Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente anotar que la propuesta es inconsistente, toda vez que la carta fianza solo garantiza la deuda actualizada hasta la fecha de su presentación ante la SUNAT, **cuando debería mantenerse vigente e irse actualizando su**

<sup>32</sup> Además, debe tenerse en cuenta que el contribuyente ha transitado por la vía administrativa (recurso de reclamación y apelación) para cuestionar el reparo o acto administrativo, lo cual conlleva ya sus propios plazos procesales y con ello el retraso en cuanto a la oportunidad de cobrar el adeudo tributario.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

**importe (considerando los intereses moratorios e IPC) durante todo el proceso judicial, cubriendo íntegramente la deuda actualizada hasta su extinción.**

- 2.36. Adicionalmente, se advierte que el Proyecto de Ley solo ha establecido la oportunidad para la presentación de la carta fianza, **omitiendo regular aspectos fundamentales, como son su plazo de vigencia y la oportunidad para su renovación**, generando las siguientes interrogantes: ¿qué ocurre cuando venza su plazo? ¿qué ocurre si no se renueva?, ¿cuáles son las condiciones para mantener la carta fianza como garantía de la deuda tributaria durante la tramitación del proceso judicial? ¿hasta qué etapa de proceso judicial podrá servir de garantía la carta fianza?, ¿en el supuesto de que la demanda interpuesta por el deudor tributario sea infundada, podrá ejecutarse la carta fianza? Nada de estos aspectos son desarrollados en la propuesta normativa.
- 2.37. De otro lado, el Proyecto de ley también propone que **la presentación de la carta fianza constituye una “declaración jurada” de la voluntad del deudor tributario de interponer demanda contencioso-administrativa contra la resolución del Tribunal Fiscal, con el efecto de impedir la cobranza coactiva**; además, exige que la demanda se presente dentro de 45 días hábiles y que se adjunte copia de la carta fianza entregada a la SUNAT. No obstante, esta regulación resulta confusa, pues no queda claro si la carta fianza tiene por finalidad garantizar la deuda o acreditar la intención de demandar, y, sobre todo, no se prevé la consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo para interponer la demanda (por ejemplo, si corresponde ejecutar la carta fianza o reactivar la cobranza).
- 2.38. Asimismo, el esquema propuesto dificulta el control operativo, porque la SUNAT normalmente toma conocimiento de la demanda recién con su notificación judicial (admisión y traslado), lo que puede ocurrir varios meses después; en ese sentido, sin obligación expresa de presentar a la SUNAT el cargo de ingreso de la demanda, no existe un mecanismo idóneo para verificar oportunamente si el contribuyente cumplió con presentar la carta fianza y la demanda en el plazo legal.
- 2.39. A ello se suma que la exposición de motivos<sup>33</sup> afirma que el incumplimiento configuraría una infracción sancionable con multa, pero tal consecuencia carece de sustento si no existe infracción tipificada en el Código Tributario, y tampoco se incorpora ninguna infracción y sanción en el Proyecto de Ley.
- 2.40. Además, cabe indicar que el plazo de 45 días hábiles planteado en el Proyecto de Ley operaría como un plazo de caducidad (lo que conllevaría a que la demanda extemporánea sea declarada improcedente), pero no se contempla qué ocurre si el demandante no adjunta la carta fianza -dato relevante para el cómputo y control del plazo especial- ni justifica por qué se reemplaza el plazo general de tres meses actualmente vigente por uno más breve.

<sup>33</sup> La exposición de motivos señala lo siguiente: “Para estos efectos, en el supuesto que el contribuyente que cumpla con presentar la carta fianza dentro del plazo establecido, sin embargo, no cumpla con la presentación de la demanda contencioso-administrativa dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días computado a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución del Tribunal Fiscal, éste incurrirá en infracción tributaria, siendo sancionado con una multa de cuantía importante.”





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

- 2.41. Finalmente, el proyecto de ley permitiría que **los contribuyentes con ingresos anuales menores a 1,700 UIT sustituyan la carta fianza por una caución juratoria**; sin embargo, la regla es imprecisa respecto del momento en que debe formularse dicha sustitución, pues se remite a un “plazo de un (1) mes” -según se aprecia del cuadro comparativo del presente informe- que no se corresponde claramente con el régimen propuesto (carta fianza presentada dentro de 15 días y la interposición de la demanda dentro de 45 días hábiles). Así, la propuesta no termina por definir si la caución juratoria debe presentarse (i) dentro de los 15 días desde la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal objeto del proceso contencioso administrativo o (ii) después, de interpuesta la demanda ante el juez; aunque, si la intención fuese esto último, la regulación colisiona con la exigencia de adjuntar la garantía al momento de interponer la demanda.
- 2.42. Además, debe considerarse que el artículo 159 del Código Tributario ya contempla la caución juratoria como contra cautela cuando se solicita una medida cautelar en sede judicial para deudas de baja cuantía (hasta 15 UIT: S/ 82 500), es decir, como un mecanismo accesorio dentro del proceso. Mas el permitir el otorgamiento de una caución juratoria a los contribuyentes con ingresos menores a 1 700 UIT conllevaría prácticamente a permitirle al 90% de contribuyentes la posibilidad de ofrecer dicha caución y con ello el fisco ver postergada la recaudación de una deuda que como hemos referido tiene carácter de exigible.
- 2.43. Por las razones expuestas, cabe afirmar con relación a este punto que la propuesta no solo carece de precisión, sino que tampoco delimita adecuadamente su relación con el régimen ya vigente; pudiendo, además, generar que muchos deudores tributarios interpongan la demanda contencioso- administrativa sólo para suspender la cobranza coactiva; causando perjuicios al fisco para la pronta atención de las necesidades de la población. Incluso se corre el riesgo de no poder cobrar la deuda tributaria si los administrados (litigantes) desaparecieran (disolvieran, extinguieran) durante la tramitación de los procesos judiciales.
- D.2. Sobre la legitimidad de la Administración Tributaria para interponer demanda contencioso-administrativa
- 2.44. El artículo 148 de la CPP, establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.
- 2.45. Como se puede apreciar, el artículo 148 citado no reserva exclusivamente a los administrados la posibilidad de ejercer dicha acción, lo cual constituye por tanto una habilitación de que tanto el administrado como la Administración puede tener la posición de demandantes en el respectivo proceso administrativo.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

Efectivamente, tal acción tiene por objeto el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.<sup>34</sup>

- 2.46. En ese sentido, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, establece que *“tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública<sup>35</sup> facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.”*
- 2.47. El último párrafo del artículo 157 del Código Tributario señala que *“La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*
- 2.48. Como se aprecia, la habilitación para que la Administración Tributaria interponga una demanda contenciosa administrativa contra las resoluciones del Tribunal Fiscal se activa ante una situación excepcional que implica algún tipo de quebranto del orden jurídico, lo que justifica que la Administración Tributaria accione judicialmente para que se revierta dicha situación en aras de la protección del interés público. Lo señalado se traduce en impugnaciones contra tales resoluciones que dejan sin efecto la deuda determinada por la SUNAT y, por ende, en tal circunstancia no existe deuda exigible con el agotamiento del procedimiento contencioso tributario. Sin embargo, si el Poder Judicial revierte lo dispuesto por el Tribunal Fiscal y el proceso resulta favorable a la SUNAT, resulta razonable compensar al Estado por la demora en el pago, que es de entera responsabilidad del deudor. No existe una relación ni razón causal entre una demora en resolver un asunto litigioso y el derecho sustantivo a tener el crédito tributario y que éste se proteja por el tiempo en que se demora en ingresar a las arcas públicas.

<sup>34</sup> *“Esta acción tiene por finalidad evitar el abuso de poder de los funcionarios públicos o, según sea el caso, permitir que los jueces revisen sus decisiones como máximos administradores de justicia del país para corregir eventuales equivocaciones, siendo por ello una garantía constitucional de justicia.”* Marcial, Rubio. Para leer la Constitución de 1993. Lima. Primera Edición. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 2001.

<sup>35</sup> Hutchinson indica que *“Ya desde los principios de la existencia de códigos procesales de la materia se reconoce la legitimación directa de las distintas Administraciones públicas para los procesos contenciosos contra actos y disposiciones de otras Administraciones que afecten sus derechos o intereses, o al ámbito de sus respectivas atribuciones”.* Hutchinson, Tomás. “Derecho Procesal Administrativo”. Primera Edición. Tomo II. Rubinzal Culzoni Editores Buenos Aires. 2009.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

- 2.49. La doctrina autorizada, entiende que tendrá legitimidad para obrar quien alegue ser parte de la relación jurídica material<sup>36</sup>. La SUNAT es la administración pública que ejerce las facultades de administración previstas centralmente en el Código Tributario<sup>37</sup> y, en tal sentido, su actuación se realiza en nombre del acreedor tributario y en atención al interés público general<sup>38</sup>.
- 2.50. El interés público toma en cuenta que los ingresos tributarios tienen por destino cubrir en gran parte los gastos del Estado siendo necesario que éste dicte las medidas que aseguren la correcta recaudación de estos, en estricta aplicación de las leyes, como garantía del Estado de Derecho<sup>39</sup>.
- 2.51. Conforme con lo dispuesto por el artículo 149 del Código Tributario, la Administración Tributaria es parte del procedimiento de apelación, pudiendo contestar la apelación, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan. Es decir, congruente con su legitimación activa, la SUNAT puede iniciar el proceso y solicitar que el Poder Judicial revise lo resuelto o razonado por el Tribunal Fiscal, en resguardo del interés general que tiene como misión proteger. Por consiguiente, resulta claro que tiene la calidad de titular de la situación jurídica sustancial protegida que habría sido vulnerada por la resolución emitida por el Tribunal Fiscal (en los casos excepcionales previstos por ley), encontrándose habilitada para acudir al Poder Judicial e interponer la demanda contenciosa administrativa.
- 2.52. Los ordenamientos legales de los países ofrecen la oportunidad de solicitar una revisión administrativa interna de las decisiones tomadas por las administraciones tributarias, tales como las de Austria<sup>40</sup>, Alemania<sup>41</sup>, Países Bajos<sup>42</sup>, Irlanda<sup>43</sup>, Suiza<sup>44</sup>,

<sup>36</sup> “La legitimidad para obrar es entonces la posición habilitante para ser parte en el proceso, en ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión, y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión planteada en el proceso pueda plantearse válidamente contra él. Esta posición habilitante puede estar determinada por dos situaciones distintas: 1. Por la simple afirmación que realiza el demandante de la titularidad de las situaciones jurídicas que él lleva al proceso, en este caso estamos frente al supuesto de lo que la doctrina conoce como legitimidad para obrar ordinaria. (...)” Priori, Giovanni. Reflexiones en torno al artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Advocatus 7, 20002-II, Lima: 2002.

<sup>37</sup> La SUNAT, por su parte, es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios, así como para la realización de las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria. (artículo 50 del CT).

<sup>38</sup> “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.” STC del Expediente N° 0090-2004-AA/TC.

En la jurisprudencia constitucional española, por ejemplo, se reconoce como el interés resguardado por las Administraciones tributarias “la justa recaudación” (SSTC 85/1983 y 76/1190) lo que explica que la administración tributaria no actúe con “interés propio” sino con uno general.

<sup>39</sup> Es importantísimo recordar que (...) detrás de la creación de un impuesto existe la presunción juris tantum de que con él, el Estado persigue alcanzar fines constitucionalmente valiosos”. STC N° 2727-2002-AA/TC.

<sup>40</sup> Tax Disputes and Litigation Review, 10th Ed. 2022

<sup>41</sup> Turonyi, 2013, p. 28.

<sup>42</sup> Tax Disputes and Litigation Review, 10th Ed. 2022

<sup>43</sup> Tax Disputes and Litigation Review, 10th Ed. 2022

<sup>44</sup> Tax Disputes and Litigation Review, 10th Ed. 2022





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

Bélgica<sup>45</sup> México<sup>46</sup>, Argentina<sup>47</sup>, Chile<sup>48</sup> y Costa Rica<sup>49</sup>, admiten cada uno que el órgano administrador de los tributos interponga una demanda para impugnar el acto administrativo emitido por una última instancia administrativa.

Incluso algunos regulan al menos dos etapas de revisión administrativa, antes de pasar a una fase de tribunales judiciales. Cuando la primera revisión se realiza dentro de la propia administración tributaria, la hace un órgano u oficina distinta del que emite el acto de la determinación. La segunda revisión administrativa suele ser realizada por otra institución externa a la administración tributaria, aunque del mismo poder ejecutivo y, a veces supervisada por un ministerio. En algunos países, cuando la primera revisión es llevada a cabo por una institución externa a la administración tributaria, solo el contribuyente puede accionar la decisión que es resultado del proceso de revisión ante un tribunal perteneciente al poder judicial.

- 2.53. En un diseño en el que hay una revisión administrativa, pero externa a la propia Administración Tributaria, no hay nada de ilegítimo o ineficiente, en autorizar legalmente la interposición de demandas judiciales tanto a deudores tributarios como a la Administración Tributaria.<sup>50</sup>
- 2.54. El proyecto de ley propone modificar el último párrafo del artículo 157 del Código Tributario para establecer que la Administración Tributaria, de modo excepcional, pueda impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo, en los 3 casos detallados en el cuadro comparativo del presente informe.
- 2.55. Al respecto, el artículo 157 del Código Tributario actualmente vigente señala que la Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa y que, **de modo excepcional**, podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que dicha resolución incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>51</sup>.

<sup>45</sup> Tax Disputes and Litigation Review, 10th Ed. 2024

<sup>46</sup> Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/131724/18\\_LEY\\_FEDERAL\\_DE\\_PROCEDIMIENTO\\_CONTENCIOSO\\_ADMINISTRATIVO.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/131724/18_LEY_FEDERAL_DE_PROCEDIMIENTO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO.pdf)

<sup>47</sup> Artículos 192 y 193 del Decreto 821/98. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-821-1998-51858/texto>

<sup>48</sup> Artículo 144 del Código Tributario de Chile. Disponible en: [https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/dl830.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/dl830.pdf)

<sup>49</sup> Artículo 165 del Código Procesal Contencioso – Administrativo aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 8508, disponible en: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=57436](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=57436)

<sup>50</sup> Ver, Tax Disputes and Litigation Review, (7th Ed. 2019) (10th Ed. 2022); Turonyi, V. How Can an Excessive Volume of Tax Disputes Be Dealt With? IMF Legal Department December 2013; Banco Mundial, 2019. The Administrative Review Process for Tax Disputes – Tax Objections and Appeals in LAC – A Toolkit (data2016).

<sup>51</sup> Cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, publicado el 30.4.2026. En adelante, LPAG.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

2.56. De lo anterior se desprende que al amparo de la norma vigente la Administración Tributaria está legitimada para defender los derechos e intereses del Estado ante resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal que causen agravio al fisco por contener vicios que afectan la validez del acto administrativo.

**En ese sentido, se puede afirmar que la demanda de nulidad administrativa no tiene como finalidad incumplir con lo ordenado por el Tribunal Fiscal ni mucho menos causar un perjuicio al contribuyente, sino proteger el derecho al debido proceso que también asiste a la Administración Tributaria en los casos antes mencionados, así como los intereses recaudatorios del Estado a través de un órgano judicial que pueda revisar la legalidad de la actuación administrativa.**

2.57. Cabe precisar que dicha legitimidad activa no es privativa de la SUNAT, dado que, de acuerdo con el razonamiento del legislador en este extremo, el interés público no solo puede verse afectado por resoluciones administrativas que vinculan los tributos del gobierno central sino también aquellos de índole municipal y regional, motivo por el cual se ha facultado también a los gobiernos regionales y municipalidades a cuestionar las resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, que le causen agravio.

2.58. Ahora bien, de la revisión del proyecto de ley se advierte que la propuesta se orienta a modificar los supuestos que habilitan a la Administración Tributaria para interponer la demanda contencioso-administrativa, vinculados a la validez del acto administrativo materia de impugnación, por otros relacionados con la inobservancia de criterios contenidos en sentencias del Tribunal Constitucional, precedentes vinculantes de la Corte Suprema y criterios de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, sin tener en cuenta que:

- En el primer supuesto, cabe señalar que los Tribunales Administrativos, incluido el Tribunal Fiscal, se encuentran obligados a resolver las controversias aplicando de manera preferente las normas jurídicas vigentes (derecho positivo), antes que los criterios meramente jurisprudenciales.
- Además, las sentencias del Tribunal Constitucional son vinculantes para las partes; y, los precedentes vinculantes de la Corte Suprema son obligatorios para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.
- Tratándose del segundo y tercer supuesto, la propuesta resulta incongruente con lo dispuesto en el artículo 154 del Código Tributario; toda vez que el Tribunal Fiscal se encuentra facultado para modificar resoluciones que contengan criterios de observancia obligatoria, respecto de las cuales la Administración Tributaria no puede interponer demanda contencioso-administrativa; asimismo, en caso se presenten resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal Fiscal debe someter la controversia a debate en sala plena a fin de determinar el criterio que debe prevalecer, el cual, una vez adoptado, tendrá carácter de observancia obligatoria.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

2.59. Por otra parte, se aprecia que la propuesta tiene como único sustento en la exposición de motivos que: *“una cuantiosa parte de las demandas contencioso administrativas presentadas contra los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Fiscal son planteadas por la propia SUNAT”*<sup>52</sup>, afirmación que queda desvirtuada con la información estadística que se presenta en el cuadro siguiente:

**DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS INTERPUESTAS POR LA  
SUNAT CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL CON FALLO  
DESFAVORABLE** <sup>(1) (2) (3)</sup>

En número <sup>(4)</sup> y porcentaje por años <sup>(5)</sup>

Descripción	2023	2024	2025	Total
Resoluciones del Tribunal Fiscal con resultado desfavorable	1 569	2 253	1 464	5 286
Demandas contencioso-administrativas interpuestas por la SUNAT	36	67	31	134
En porcentajes	2.29 %	2.97 %	2.12 %	2.53 %

- (1) Cuadro elaborado por la SUNAT considerando la información proporcionada por la Intendencia Nacional de Impugnaciones (INI) y la Procuraduría Pública de dicha entidad.  
(2) Para efecto del presente cuadro, se considera como fallos desfavorables las Resoluciones del Tribunal Fiscal que revocan en todo o en parte las resoluciones de la SUNAT, las que declaran la nulidad de resoluciones de la SUNAT y del procedimiento.  
(3) Información al 31.1.2026.  
(4) El número de Resoluciones del Tribunal Fiscal se contabiliza por expediente de apelación.  
(5) Para determinar el año de las Resoluciones del Tribunal Fiscal se consideró la fecha de notificación de dichas resoluciones.

2.60. De la información consignada en el cuadro se observa que en el periodo comprendido por los años 2023 al 2025, de un total de 5 286 Resoluciones del Tribunal Fiscal con fallo desfavorable, la SUNAT únicamente ha interpuesto 134 demandas contencioso-administrativas, lo que representa solo un 2.53 % del total; vale decir que la evidencia demuestra que lo afirmado en la exposición de motivos como problemática pública en este extremo carece de sustento.

2.61. Por tanto, queda evidenciado que el uso de la acción contencioso-administrativa por la SUNAT es residual y excepcional y consecuentemente la premisa contenida en la exposición de motivos que afirma que corresponde establecer la suspensión del cómputo de intereses moratorios vencidos 12 meses desde la presentación de la demanda por mantenerse al contribuyente en largos litigios a instancia de la SUNAT, quien supuestamente ejerce su facultad de interponer demandas contra las

<sup>52</sup> Basándose únicamente en lo indicado en el informe “Conflictividad en cifras Z&A” preparado por el Estudio Zuzunaga, Assereto & Zegarra Abogados. Al respecto, se advierte que el muestreo que sustenta lo afirmado está referido únicamente al recurso de casación, sin distinguir si corresponden a procesos iniciados por la SUNAT o por los contribuyentes.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal en forma indiscriminada<sup>53</sup>; no resulta correcta.

**E. De las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario**

2.62. El Proyecto de Ley propone incluir en el artículo 36 del Código Tributario, la regla de que la impugnación de un acto administrativo, tanto en la vía administrativa como en un proceso judicial, no será impedimento para que la Administración Tributaria se pronuncie y/o apruebe las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento que presenten los contribuyentes.

2.63. Sobre el particular, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Tributario, el deudor tributario es la “...persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.”

Ahora bien, la prestación tributaria (entiéndase también como deuda tributaria) es exigible desde el vencimiento del plazo para su determinación y pago por el deudor tributario, cuando deba ser determinada por este<sup>54</sup>, (de acuerdo con el artículo 3 del Código Tributario) o desde la comisión o detección de la infracción (según el artículo 181 del Código Tributario) y ello no varía cuando la Administración Tributaria, en uso de sus facultades, realiza un procedimiento de verificación o fiscalización y liquida, determina o sanciona al deudor tributario, a cuyo efecto emite la orden de pago o resolución de determinación o de multa correspondiente.

2.64. Dichos actos administrativos pueden ser impugnados dentro de los plazos previstos para el efecto -vía el procedimiento contencioso tributario, el proceso contencioso administrativo e incluso el proceso de amparo-, siendo tal impugnación el ejercicio del derecho de defensa del deudor tributario, que niega o no reconoce que es deudor de la deuda tributaria que contienen los actos administrativos antes mencionados.

2.65. Por su parte, el aplazamiento y/o fraccionamiento tributario, en casos generales o particulares, es una facilidad de pago que se ofrece al deudor tributario conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Tributario, constituyéndose en una herramienta de utilidad para aquellos deudores tributarios que reconocen expresamente su obligación tributaria y que pudieran tener escasa liquidez o restricciones crediticias.

2.66. En relación con ello, es importante destacar lo previsto en el literal f) del artículo 3 del Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria por Tributos Internos<sup>55</sup>, que señala lo siguiente:

<sup>53</sup> Con base únicamente en lo indicado en el artículo “Apuntes sobre la conflictividad en materia tributaria”, el cual no contiene información estadística que lo respalde.

<sup>54</sup> O, tratándose de deuda que deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga su determinación.

<sup>55</sup> Aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 161-2015/SUNAT, publicada el 14.7.2015 y normas modificatorias





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

**“Artículo 3.- DEUDA TRIBUTARIA QUE NO PUEDE SER MATERIA DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO**

*Las deudas tributarias que no son materia de aplazamiento y/o fraccionamiento son las siguientes:*

(...)

*” f) Las que se encuentren en trámite de reclamación, apelación, demanda contencioso-administrativa o estén comprendidas en acciones de amparo, salvo que:*

*1. A la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y este conste en resolución firme.*

*En este caso, incluyendo el supuesto de deuda tributaria distinta a la regalía minera y/o gravamen especial a la minería, debe presentarse, en las dependencias de la SUNAT señaladas en el numeral 6.2 del artículo 6, copia de la resolución que acepta el desistimiento dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, excepto cuando esta corresponda a la aceptación del desistimiento de un recurso de reclamación.*

*De no cumplirse con presentar la copia a que se refiere el párrafo anterior:*

*a. La deuda tributaria en trámite de apelación, demanda contencioso administrativa o comprendida en una acción de amparo no se considera como parte de la solicitud presentada.*

*b. La solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento se considera como no presentada cuando la totalidad de la deuda tributaria incluida en ella se encuentre en trámite de apelación, demanda contencioso-administrativa o comprendida en una acción de amparo.*

*2. La apelación se hubiera interpuesto contra una resolución que declaró inadmisibile la reclamación.*

*3. En el proceso de la demanda contencioso-administrativa o acción de amparo no exista medida cautelar notificada a la SUNAT que ordene la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva.”*

- 2.67. En ese orden de ideas, se colige que el Proyecto de Ley resulta incongruente en cuanto propone que la impugnación de un acto de determinación o sanción no será impedimento para que la Administración Tributaria se pronuncie y/o apruebe las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario que presenten los contribuyentes, toda vez que la impugnación de la deuda tributaria presupone su desacuerdo con la deuda tributaria; por lo que, no cabría que el deudor solicite una facilidad de pago respecto de una deuda tributaria que se niega y/o cuestiona.
- 2.68. Es por tal razón, que cuando se expiden normas que otorgan un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general, como ha sucedido con el Decreto Legislativo N° 1634 último, se establece expresamente que la deuda tributaria que se desea acoger, en el caso de estar impugnada, debe ser materia de un desistimiento de la impugnación.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

## F. Deuda exigible en cobranza coactiva y suspensión y conclusión del procedimiento de cobranza coactiva

2.69. El Proyecto de Ley propone incorporar un último párrafo al artículo 115 del Código Tributario a fin de establecer que no se considerará deuda exigible coactivamente a aquella que, dentro de los plazos establecidos por los párrafos 3 y siguientes del artículo 157 del referido Código, hubiera sido materia de afianzamiento y/o fraccionamiento previo en el marco de una demanda contencioso-administrativa.

Asimismo, se propone incorporar como numeral 5 del artículo 119 del Código Tributario una regla en el sentido que, excepcionalmente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles otorgados por el artículo 117 del Código Tributario, *“los contribuyentes podrán suspender la cobranza coactiva, mediante la presentación de su solicitud de fraccionamiento ante la Administración Tributaria, dentro del plazo y requisitos regulados por resolución de superintendencia o norma de rango similar. En este supuesto, la suspensión se levantará, en caso la solicitud de fraccionamiento sea denegada o el deudor tributario incurra en una pérdida del fraccionamiento.”*

2.70. Al respecto, en el artículo 115 del Código Tributario se regula la deuda exigible en cobranza coactiva, estableciendo que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, señalando seguidamente qué se considera deuda exigible coactiva.

2.71. Siendo ello así, y considerando que, conforme se ha señalado en los párrafos previos, cuando un deudor tributario solicita un fraccionamiento parte del hecho que se reconoce titular de una deuda tributaria que tiene carácter exigible y puede ser cobrada coactivamente por la SUNAT, no resulta coherente considerar al mismo tiempo que dicha deuda pierde su carácter de exigible por la solá presentación de una solicitud de fraccionamiento.

2.72. Cabe precisar que la sola presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento ante SUNAT no suspende automáticamente el pago ni la cobranza de la deuda tributaria, ya que esta continúa siendo exigible mientras la solicitud se encuentra en evaluación dado que puede ser desestimada; la suspensión de la exigibilidad normalmente se produce recién cuando el fraccionamiento es aprobado mediante resolución expresa.

2.73. Adicionalmente, si la finalidad del proyecto de ley es que la aprobación de un fraccionamiento previo a la demanda suspenda la cobranza coactiva, la modificación sería innecesaria. En efecto, el artículo 119 del Código Tributario ya prevé que, cuando existe resolución que concede aplazamiento y/o fraccionamiento, el Ejecutor Coactivo debe concluir el procedimiento, levantar embargos y archivar actuados; por tanto, insistir en ese efecto normativo resulta innecesario.

2.74. De otro lado, la referencia a la legislación ecuatoriana incluida en la exposición de motivos no resulta trasladable al caso peruano. En particular, el numeral 7 del artículo





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

212 del Código Tributario del Ecuador<sup>56</sup> debe interpretarse de manera sistemática con otras disposiciones del mismo cuerpo legal, como el artículo 152, que condiciona la concesión de facilidades de pago a requisitos que no existen en nuestra regulación, como son: (i) la sustentación de razones que impidan el pago al contado -lo que introduce un margen de apreciación del órgano competente- y (ii) la obligación de ofrecer un pago inicial no menor al 20 % de la deuda, entre otros requisitos formales. En consecuencia, el ejemplo comparado no respalda, en sus propios términos, la propuesta planteada.

**G. Improcedencia de la aplicación de intereses, del índice de precios al consumidor y de sanciones**

2.75. El proyecto de ley plantea incorporar en el artículo 170 del Código Tributario **una nueva causal de improcedencia de intereses, IPC y sanciones cuando sea la Administración Tributaria quien demande judicialmente una resolución del Tribunal Fiscal**; en ese supuesto, los intereses solo se aplicarían sobre el tributo omitido desde la notificación de la sentencia firme que restituya la deuda hasta el pago.

2.76. Al respecto, el sustento parte de una premisa errónea: una resolución favorable al contribuyente en sede administrativa **no “extingue”** la deuda por sí misma<sup>57</sup>, pues puede ser impugnada judicialmente en los casos habilitados por el propio Código Tributario.

Precisamente, esa posibilidad excepcional responde a la finalidad del proceso contencioso-administrativo como mecanismo de control jurisdiccional de legalidad de la actuación administrativa y de tutela de derechos e intereses, en línea con el artículo 148 de la CPP.

Desde esa perspectiva, el interés público comprometido en la recaudación tributaria justifica que la deuda tributaria se mantenga en controversia hasta el cierre definitivo del litigio; por tanto, corresponde que la deuda se actualice conforme al artículo 33 del Código Tributario, sin que ello sea, por sí solo, una afectación a la seguridad jurídica ni a la razonabilidad, dado que ambas partes (deudor y Administración Tributaria) mantienen expectativas legítimas sobre el resultado del proceso.

<sup>56</sup> Recuperado de: <https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2018-09/Codigo%20Tributario.pdf>.

<sup>57</sup> A este efecto, conviene citar el artículo 27 del Código Tributario que regula las formas de extinción de la obligación tributaria:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Condonación.
4. Consolidación.
5. Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
6. Otros que se establezcan por leyes especiales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”

2.77. Tal como está regulado actualmente el artículo 170 del Código Tributario, no procede la aplicación de intereses, la actualización en función al Índice de Precios al Consumidor de corresponder, ni la aplicación de sanciones si:

1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral; y,
2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.

2.78. Finalmente, como puede verse de lo antes glosado, los supuestos del artículo 170 del Código Tributario no están vinculados con la posibilidad de que la Administración pueda accionar ante el Poder Judicial para lograr la cobranza de una deuda tributaria que considera debida, sino más bien regulan los casos en que, por una interpretación de la norma por parte de la administración tributaria o por la duplicidad de sus criterios no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación, hasta su aclaración.

#### H. Otras consideraciones:

2.79. Si bien el proyecto de ley se presenta como una reforma tanto del Código Tributario como del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS, no incorpora modificación alguna a esta última para fijar plazos máximos por etapa del proceso judicial. En ausencia de esa reforma -que es donde corresponde regular los plazos del trámite jurisdiccional- resulta inviable que una disposición tributaria pretenda establecer un control administrativo de demoras imputables al Poder Judicial como presupuesto para suspender intereses moratorios.

2.80. En efecto, el texto propuesto para el último párrafo del artículo 33 del Código Tributario impone un umbral uniforme de doce (12) meses por instancia y condiciona la suspensión del cómputo de intereses moratorios **a demoras imputables al órgano jurisdiccional**, pero lo hace sin respaldo expreso en la normativa procesal aplicable y sin contar con un estudio actuarial del Poder Judicial que respalde los plazos que se demoran las diferentes judicaturas (a nivel de juzgados, Salas Superiores y la Corte Suprema) creando plazos implícitos que la Administración Tributaria no tendría facultades para controlar.

#### III. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, esta Dirección General en el ámbito de sus competencias emite opinión desfavorable al Proyecto de Ley N° 13558/2025-CR, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, y del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS, conforme a lo siguiente:





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

- 3.1 La propuesta de suspender el cómputo de intereses moratorios en etapa judicial o en el proceso de amparo es contraria al sustento contenido en la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Expediente N° 03525-2021-PA/TC, la cual señala que resulta constitucionalmente válido dicho cómputo durante los plazos legales para resolver la demanda contenciosa y los recursos impugnatorios y también cuando la demora en resolver se produce por causa atribuible al contribuyente.
- 3.2 La suspensión del cómputo de intereses moratorios tanto en las instancias administrativas como judiciales ya se viene realizando en aplicación de la regla sustancial establecida por el Tribunal Constitucional antes mencionada; por lo que la propuesta resulta innecesaria. Dicha suspensión en las instancias judiciales se realiza en atención a las particularidades del caso concreto en los procesos judiciales.
- 3.3 El cobro de intereses moratorios obedece a la demora en el pago por parte del contribuyente, esto es, por un hecho atribuible al propio contribuyente, pues se generan por una conducta antijurídica de este, por lo que no se configura vulneración de derecho alguno.
- 3.4 Las modificaciones propuestas en relación con la incorporación de la suspensión de intereses moratorios por las resoluciones de cumplimiento ya fueron incorporadas al artículo 33 del Código Tributario mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1263, por lo que la propuesta resulta innecesaria.
- 3.5 La propuesta del ofrecimiento de una carta fianza antes de la interposición de una demanda contencioso-administrativa para suspender la ejecutoriedad del acto administrativo cuestionado vulneraría el deber de contribuir pues impediría exigir el pago de la deuda tributaria exigible.
- 3.6 El artículo 159 del Código Tributario ya contempla la caución juratoria como contra cautela cuando se solicita una medida cautelar en sede judicial para deudas de baja cuantía (hasta 15 UIT), es decir, como un mecanismo accesorio dentro del proceso, por lo que la propuesta en este sentido resulta innecesaria.
- 3.7 En el periodo comprendido por los años 2023 al 2025, de un total de 5 286 Resoluciones del Tribunal Fiscal con fallo desfavorable, la SUNAT únicamente ha interpuesto 134 demandas contencioso-administrativas, lo que representa solo un 2.53 % del total; por lo que, se denota su uso excepcional y que la modificación planteada al artículo 157 del Código Tributario carece de sustento.
- 3.8 El Proyecto de Ley resulta incongruente en cuanto propone que la impugnación de un acto de determinación o sanción no será impedimento para que la Administración Tributaria se pronuncie y/o apruebe las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario que presenten los contribuyentes, toda vez que la impugnación de la deuda tributaria presupone su desacuerdo, por lo que no cabría solicitar una facilidad de pago respecto de una deuda tributaria cuya titularidad se niega y/o cuestiona.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA”**

- 3.9 Los supuestos del artículo 170 del Código Tributario no están vinculados con la posibilidad de que la Administración Tributaria pueda accionar ante el Poder Judicial para lograr la cobranza de una deuda tributaria que considera debida, sino más bien regulan los casos en que, por una interpretación de la norma por parte de la administración tributaria o por la duplicidad de sus criterios no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación, hasta su aclaración; por lo que lo señalado en el Proyecto de Ley parte de una premisa errónea
- 3.10 Si bien el proyecto de ley se presenta como una reforma tanto del Código Tributario como del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS, no incorpora modificación alguna a esta última norma para fijar plazos máximos por etapa del proceso judicial.

Es todo cuanto se tiene por informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente  
**ÁNGEL DANIEL CASELLA D´ALASCIO**  
Director  
Dirección General de Política de Ingresos Públicos

